



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 4980'16

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por el pedrisco que descargó en la tarde del dia cuatro del Junio último.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 5817,50

- D. Angel Maria Terradillos... 25
- El Sr. Cura Párroco de Tabladillo..... 15
- D. Leandro Garcia, capellan del Hospicio..... 5
- El Sr. Cura Párroco de Ontoria..... 5

El Sr. Capellan de la Puen-cisla.....	2,50
El Sr. Cura Párroco de Tor-reiglesias.....	5
El Sr. Cura Párroco de Cobos de Segovia.....	5
Total.....	5880

(Se continuará.)

Gaceta del dia 28 de Julio 1878.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funambulós, buzós, domadores de fieras, toreros, Directores de circos ú otras analogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier titulo de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que

ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduria, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentacion de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demas pueblos que toleraren la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas to-

da infraccion de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adeplantarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposicion de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previsto y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gaceta del dia 29 de Julio 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorizacion de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus

bienes de Propios enajenados, sin que concurra en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de mas o menos consideracion; procedimiento que no solo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada, en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las Corporaciones de que fueren legitimos representantes; que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el dia de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á titulo de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar con arreglo á las leyes quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha de hoy la siguiente Real orden:

Algunos alcaldes de esa provincia han descuidado el hacer á su debido tiempo la rectificacion de las listas electorales para la eleccion de ayuntamientos y Diputaciones provinciales, segun está mandado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral de 1870, que es la vigente, con las modificaciones que en ella introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876. Y aun cuando en rigor semejante falta no vicia en nada la validez de las listas, por que todo elector con arreglo al artículo 24 tiene en todos los dias del año, la facultad de verlas por sí mismo para reclamar su inclusion, y todo vecino tiene tambien con arreglo al artículo 27 la facultad de pedir la inclusion de electores que falten á la exclusion de los indebidamente incluidos, como tales, S. M. el Rey (q. D. g.) enterado de lo acordado se ha servido disponer que V. S. amoneste á los alcaldes que hayan incurrido en aquel descuido y que á la vez recuerde á todos el precepto del artículo 18 relativo á la renovacion de los libros talonarios y el del segundo parrafo del 31 relativo á la distribucion de las cédulas electorales.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y para los efectos consiguientes.

En su consecuencia y á fin de que los Ayuntamientos no puedan aplicar equivocadamente los artículos de la ley electoral á que se refiere la citada Real orden; he dispuesto se inserten á continuacion, para su cumplimiento, por parte de los Ayuntamientos, que no lo hubiesen verificado. Segovia 29 de Julio de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y de Compromisarios para la de Senadores. Las de Senadores se harán por los Compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, tit. II de esta Ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se le entregará por los alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará del censo electoral, en el cual se ins-

cribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del ayuntamiento, con el V.º B.º del alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, 15 dias antes de la eleccion, una al alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico, en una de hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Transcurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el pa-

dron de vecindad, en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaria del ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que resta del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al mismo fiscal, en los restantes dias del mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

COMISION PROVINCIAL

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en el acopio y machaqueo de piedra para la carretera de Arevalo á Cuellar, durante la primera quincena de Marzo de 1878.

JORNALES

Satisfecho á D. Cipriano Senovilla, empadronado en Cuellar, segun cédula personal núm. 170 por lo expresado en el recibo número 4.	140
Por acopio de piedra para el kilómetro 1.º	168
Por id. de id. para el id. 8.º	444
Por id. de id. para el id. 9.º	67,50

Total 516,76

Ascende este presupuesto de acopios y machaqueo de piedra á las figuradas quinientas diez y seis pesetas cincuenta céntimos. Segovia 15 Marzo de 1878.—El Director de Caminos de la provincia, Manuel Gonzalez Valle.—Es copia.—Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarobas	Garbanzos	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	18,45	8,40	11,70		0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	20,27	8,36	13,06		0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,41	1,62	0,03	0,03
Riaza.	18,02	9,01	10,81		0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	16,22	9,01	11,26		0,90	0,59	1,11	0,19	0,81	0,94	0,99	0,13	0,02	0,02
Segovia.	20,60	8,70	10,99		0,65	0,63	1,23	0,68	1,05	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES.	93,56	43,38	57,82		3,31	3,12	6,33	1,80	4,74	4,23	4,63	5,21	0,14	0,14
Precio-medio general en la provincia.	18,71	8,67	11,56		0,70	0,62	1,27	0,36	0,94	1,03	1,15	1,35	0,02	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	20,60		Segovia.
	16,22		Sepúlveda.
Cebada.	9,01		Riaza y Sepúlveda.
	8,40		Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1,11002 hectólitros y 11 litros. Segovia 8 de Julio de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Alcaldía de Prádena.
Cumpliendo el contrato que este Ayuntamiento tiene hecho con el Profesor de Medicina y Cirugía el día primero de Setiembre, se halla vacante la plaza de titular de este pueblo; dotada con 100 pesetas, por la asistencia de seis vecinos pobres y seis viudas y casos de oficio pagados por trimestres de fondos municipales; y además lo que se convenga con el resto de vecinos que asciende á 230; y se procurará se unan todos para formar el partido médico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente, en el término de treinta días, contados desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Prádena 16 de Julio de 1878.—El Alcalde, Eladio Matesanz.

Alcaldía de la Matilla.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres y además las iguales con los vecinos pudientes en número de 185.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en todo el mes de Agosto, expresando en ellas los años que llevan ejerciendo. Se advierte que el contrato regirá desde el día 50 de Setiembre de este corriente año.—Leon Alvaro.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

En la tarde del 22 del actual desapareció de la dehesa boyal del anjo Solo una mula romana de la propiedad de Segundo González, de la misma vecindad, cuyas señas son las siguientes: Edad como de 14 años, alzada seis y media cuartas, pelo entre pardo y castaño, herrada de los cuatro extremos y dedicada al carro. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á esta Alcaldía para hacerlo á su dueño, quien abonará los gastos que haya hecho Castillejo de Mesleón 26 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Gomez.

Alcaldía de Lastras de Cuellar.

Habiendo fallecido en este pueblo el Albeitar del mismo, y deseando proveerse de otro lo mas pronto posible, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en el término de quince días contados desde el de la insercion de este anuncio, siendo el convenio contrato con el vecindario, el que hará las proposiciones necesarias al efecto.

Lastras de Cuellar 18 de Julio de 1878.—El Alcalde, Vicente Heno.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros del distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber: que debiendo contratarse por medio de subasta pública la ejecucion de la obra de hierro para la armadura del cuartel de Guardias de Corps de esta Corte, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo á la una de su tarde en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza situada en el patio grande del Ministerio de la Guerra, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados de diez á tres de la tarde los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion á que deberán sujetarse los proponentes, debiendo estos hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos.

Madrid 25 de Julio de 1878.—José Ruiz Moreno.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en la subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, que tendrá lugar simultaneamente en esta Intendencia de Ejército y en la Comisaria de Guerra de aquella provincia, el día 3 de Agosto próximo á las doce de la mañana, segun los anuncios publicados en 28 del mes anterior, son los que á continuación se expresan:

Racion de pan.	0,21
Idem de cebada.	0,68
Quintal métrico de paja.	2,00

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Madrid 28 de Julio de 1878.—José Maria de Manzanos.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Sanjuiste.

4

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos por plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Agosto de 1878, según previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.									
FINCAS.				Número del inventario	Término donde radican.	PLAZOS.			
Nombre del comprador.	Clase.	Nombre.	Procedencia.			Número	Fecha.	Importe. Escds. Mils.	
Lorenzo Nieva...	Rústica.		Clero posterior..	1369	Monterrubio.	18	1.º de Agosto.	22,500	
Antonio Leonor...				4096	Villalvilla.			35,500	
Andrés Gomez...				348	Torreiglesias.			50,600	
Santiago Villejo...				1439	Morazoleja.			190	
El mismo				1437	Idem.			110,500	
Miguel Hernando...				3459	Navafria.			10	
El mismo				3451	Idem.			10	
Justo Plaza...				3455	Idem.			10,500	
El mismo				3447	Idem.			41,500	
El mismo				3454	Idem.			4	
El mismo				2720	Cinco Villas.			27,500	
José Rodriguez...				687	Idem.			21,055	
El mismo				3478	Riaza.			175	
Pedro Arranz...				250	Idem.			50	
Angel Albertos...				685	Caravias.			20	
Carlos Lecea...				699	Idem.			25,300	
El mismo				2451	Navafria.			20,190	
Pedro Estéban...				3462	Idem.			20	
Santiago Ayuso...				3446	Idem.			10	
Antonio Gonzalez...				2795	Condado.			15	
José de la Vega...				3443	Navafria.			6,950	
Angel Collado...				2458	Huertos.			200	
Andrés Callejo...				3825	Melque.			26,500	
Francisco Hernanz Gomez...				3824	Idem.			11,528	
El mismo				2170	Navafria.			35,400	
Gabriel Garcia...				2659	Torre Valde San Pedro.			35	
Julian Garcia...				3381	Condado.			10	
Pablo de la Mata...				2658	Torre Valde San Pedro.			50,100	
Santos Matesanz...				3460	Navafria.			12,650	
El mismo				1462	Hoyuelos.			207,600	
Antonino Perez...				3860	Chañe.			285,660	
Francisco del Castillo...				2816	Condado de Castilnovo.			24	
Manuel Estebanz...				242	Sanchonuño.			160,100	
Bruno Rico...				360	Aguilafuente.			24	
Hilario Merino...				242	Sanchonuño.			20,800	
Bruno Rico...				360	Hoyuelos.			120,700	
Gregorio Muñoz...				1468	Idem.			354,060	
Anastasio Muñoz...				1468	Huertos.			426,060	
Victoriano Velasco...				2572	Idem.			255,260	
Mariano Rubio...				2562	Idem.			135,500	
Vicente Llorente...				2583	Marazueta.			150	
Victoriano Velasco...				1440	Idem.			225	
El mismo				1438	Idem.			25,400	
El mismo				1435	Torre Valde San Pedro.			55,050	
Julian Gonzalez...				2757	Idem.			62,800	
José Gonzalez...				2655	Idem.			75	
Francisco Garcia...				2656	Idem.			40,050	
José Gonzalez...				2657	Idem.			170,050	
Francisco Benito...				2660	Arahuelas.			720,300	
Pedro Revuelta...				3211	Melque.			52,050	
Francisco Llorente...				499	Condado.			9,500	
Manuel Estebanz...				3449	Navafria.			7,700	
Manuel Molinero...				3452	Idem.			51,100	
Antonio Gonzalez...				2735	Torre Valde San Pedro.			192,500	
Cesario Alvaro...				258	Sanchonuño.			378	
Juan Madroño...				2556	Huertos.			15	
Juan Llorente...				1457	Nieva.			40	
Tomás Llorente...				1434	Santa Maria de Nieva.			35,500	
Mariano Mateos...				1451	Idem.			65,050	
Idem				1453	Idem.			25	
Idem				913	Moral.			3,500	
Blas del Castillo...				1566	Villagonzalo.			9,550	
Nicasio Martin...				3200	Arcones.			45,850	
Diego Gomez...				719	Onrubia.			45,200	
Lorenzo Garcia...				915	Moral.			70,800	
Blas del Castillo...				3453	Navafria.			20,500	
Raimundo Herrero...				2594	Aldeonsancho.			30,550	
Ramon Pastor...				930	Moral.			12,550	
José Castro...				931	Idem.			8,500	
Blas del Castillo...				3838	Navafria.			26,650	
Gabriel Arcones...				3451	Idem.			2,750	
Andrés Berzal...				2168	Idem.			6,050	
Santiago Merino...				5157	Idem.			20	
Angel Collado...				3444	Idem.			1020,180	
Pedro Benito...				2736	Torre Valde San Pedro.			384,600	
J. R. Zorrilla...				1633	Barbolla.				
Eugenio Provencio...				1659	Idem.				
Idem									

(SE CONTINUARA.)